

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SIP 6488

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 29/11/2016
Unidad Administrativa: PROEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-20 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTIAFG ART. 14
FRACC. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rubrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

En Querétaro, Querétaro, a los 29 días del mes de noviembre del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del C. [REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0017/2016 levantada el día 26 de mayo del año 2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0017RN2016 de fecha 24 de mayo del año 2016, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 24 de mayo del año 2016, se emitió orden de inspección No. QU0017RN2016 para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso O) fracciones I, II y III, 6, 55 y 56 General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como verificar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. RN0017/2016 levantada el día 26 de mayo del año 2016, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QU0017RN2016 de fecha 24 de mayo del año 2016, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Que con fecha 25 de julio del año 2016 se notificó al C. [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 49/2016 dictado por esta autoridad el día 07 de julio del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación

Eliminado 21
palabras con
fundamento
legal 116
p' rrafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci' n
P'blica, 113
fracci' n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci' n
P'blica, 113
fracci' n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci' n
P'blica, as'
como Trig' simo
Octavo fracci' n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci' n y
Desclasificaci' n
de la
Informaci' n, as'
como para la
Elaboraci' n de
Versiones
P'bricas. En
virtud de
tratarse de
Informaci' n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f' sica
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00027

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo, a que se refiere el **RESULTANDO** **TERCERO** de la presente resolución el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior notificado por listas al día hábil siguiente se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

QUINTO.- Que en fecha 22 de noviembre del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 2º 6º, 55, 56 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

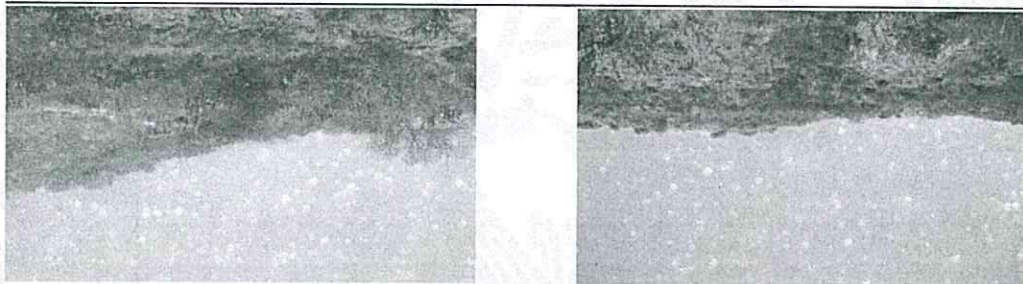
II.- Que en el acta de inspección No. RN0017/2016, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 26 de mayo del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

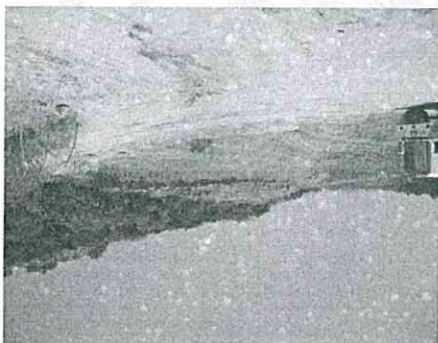
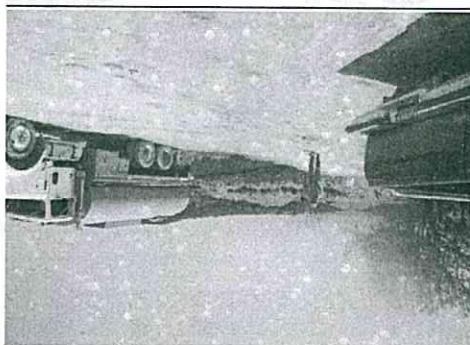
Nos entrevistamos con el inspeccionado previa identificación, entregándole el original de la orden de inspección en comento, permitiéndonos el acceso y dando las facilidades necesarias para llevar a cabo la presente, por lo que se procede a verificar los siguientes incisos señalados en el objeto de la orden de mérito:

A) Con fundamento en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5º inciso O) fracción I, II y III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se deberá verificar si en el sitio sujeto a inspección se realizan obras o actividades que requieran previamente de la autorización para el cambio de usos de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que se realiza un recorrido por el predio en cuestión, en donde se toman impresiones fotográficas del sitio.



Imágenes donde se aprecia que el predio en cuestión está cubierto con vegetación forestal de las siguientes especies Acibúche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*) Nopal (*Opuntia* sp.), Palo xixiote (*Bursera Fagaroides*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Sotol (*Dasylirion acrotriche*), palo Bobo, Sangregado, Uña de Gato (*Mimosa biuncifera*), así mismo se observa una superficie donde se llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal esto de acuerdo algunos restos vegetativos de Nopal (*Opuntia* sp.), Palo xixiote (*Bursera Fagaroides*), que se observan en el lugar tomándose impresiones fotográficas del sitio



por lo que se procede a recorrer la penitencia de la superficie donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal con el Gps marca Garmin modelo map76CSX, a efecto de obtener la superficie dañada por dicha remoción, lo cual nos arroja una superficie de 8 158 m2 de acuerdo a las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS									
NO	N	O	NO						
1			7						
2			8						
3			9						
4			10						
5			11						
6			12						

Por lo que es de presumirse que dicho predio estaba cubierto previo a la remoción de vegetación forestal con los siguientes ejemplares de Achbuche (Forestiera phillyroides), Huizache (Acacia farnesiana), Garambullo (Myrtillocactus geometrizans) Nopal (Opuntia sp.), Palo xixote (Bursera Fagaroides), Cardón (Cylindropuntia imbricata), Solol (Dasylirion acrotriche), Palo Bobo, Sangregado, Uña de Gato (Mimosa biuncifera), como la vegetación alemana existente en el lugar y dicha vegetación corresponde a Matorral Xerófilo.

A efecto de allegamos de mayor información se consultan imágenes satelitales de Google Earth del predio en cuestión.



imagen satelital del año 2004, del predio en cuestión, en donde se observa cubierto con vegetación forestal, igual a la vegetación aledaña forestal fue removida	imagen satelital del año 2015, del predio en cuestión, en donde se observa que la masa forestal fue removida
---	---

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.
Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por lo anteriormente señalado es de determinarse que el terreno sujeto a inspección es un terreno forestal, ya que previo a los trabajos de remoción de la vegetación forestal estaba cubierto con vegetación forestal de tipo Matorral Xerófilo, lo cual encuadra perfectamente con lo señalado en el artículo ARTÍCULO 7. Fracción.

XLII. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra señala "...El que está cubierto por vegetación forestal..."

Señalando el inspeccionado que el objeto de dicha remoción de vegetación forestal antes descrita, fue para realizar un banco para extraer material pétreo denominado tepetate, en donde tiene una profundidad de aproximadamente 15 metros lineales.

Con lo anteriormente señalado queda claro que previo a llevar dicha actividad se requiere la Autorización para el cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la autorización en materia de impacto ambiental para la actividad de cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) En caso que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales, en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado en el inciso A) en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. A lo cual en este acto el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni en el transcurso de la presente.

C) En caso que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales, en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado en el inciso A) Y B) y toda vez que el inspeccionado no exhibió documentación alguna, resulta imposible verificar términos y condicionantes.

... se ordena como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal, ubicado en el Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, con las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
NO	N	O	NO
1			7
2			8
3			9
4			10
5			11
6			12

Por lo que se procede a colocar el sello de clausura con folio número PFP/28.3/2C.27.5/0015-16

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00 31

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



... En el uso de la palabra el C

manifestó: Me reservo el derecho.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III.-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. RN0017/2016 levantada en fecha 26 de mayo del año 2016; esta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento No. 49/2016 en fecha 07 de julio del año 2016, notificado el día 25 de julio del año 2016, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro su Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de usos de suelo en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

IV.- A pesar de la notificación a que se refiere el RESOLUCIÓN TERCERO de la presente Resolución administrativa, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0033

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al C. [REDACTED] admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

En virtud de lo anterior, el C. [REDACTED] al no comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, y al no presentar la **Autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] **EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, de conformidad con previsto en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad y que no logra desvirtuar al no acreditar mediante documento idóneo, la legal procedencia de los mismos.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.
Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o fícta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangiel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

V.- Toda vez que en el Acuerdo de Emplazamiento No. 49/2016 de fecha 07 de julio del año 2016, ésta Autoridad estableció una medida correctiva, se procede a valorar el cumplimiento de la misma, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro su **Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las actividades de cambio de usos de suelo en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED] **EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.** (PLAZO 15 DIAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C.P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

Eliminado 17
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primer
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública; as
como Trigº simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, as
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

00734

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Elio, toda vez que no se acreditó ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, en relación al PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Consecuentemente, el inspeccionado:

NO DESVIRTÚA Y NO SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 26 de mayo del año 2016, asentada en acta de inspección No. **RN0017/2016**, consistente en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados)**, afectando vegetación forestal como: Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*) Nopal (*Opuntia sp.*), Palo xixiote (*Bursera Fagaroides*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Sotol (*Dasylistron acrotiche*), Palo Bobo, Sangregado, Uña de Gato (*Mimosa biuncifera*), así como la vegetación aledaña existente en el lugar y dicha vegetación corresponde a Matollar Xerófilo; sin contar con autorización **en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, toda vez que el inspeccionado no aportó pruebas mediante las cuales logre acreditar que dichas actividades se hayan realizado con la autorización correspondiente emitida por autoridad competente.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso C) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

Eliminado 10
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, as
como Trigº simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
física
identificada o
identificable



Artículo 5.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerrán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

0) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

1. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; ..”

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, ésta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con una manifestación de impacto ambiental y/o su autorización en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados)**, afectando ejemplares tales como: Acibuche (*Forestiera phillyreoides*), Huizache (*Acacia farnesiana*), Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*) Nopal (*Opuntia* sp.), Palo xixote (*Bursera Fagaroides*), Cardón (*Cylindropuntia imbricata*), Sotol (*Dasylirion acrotriche*), Palo Bobo, Sangregado; Uña de Gato (*Mimosa biuncifera*), así como la vegetación alemana existente en el lugar y dicha vegetación corresponde a Matorral Xerófilo; actividades que constituyen un riesgo inminente de equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, lo que puede ocasionar: a) Calentamiento Global, b) Disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga de mantos acuíferos, c) Disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, d) Erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, e) Interrupción de



corredores biológicos, que afecte las cadenas alimenticias, f) Disminución de
sitios de anidación de aves.

Asimismo, existe un riesgo inminente a los recursos forestales, el medio
ambiente, los ecosistemas o sus componentes, que se pudieren producir por el
desarrollo de las obras inspeccionadas, esto es en virtud de la importancia que
tiene el conservar las diferentes especies de matorrales. Es por esto que esta
Procuraduría debe en todo momento salvaguardar los intereses de la población
en el ámbito de la vigilancia de las disposiciones jurídicas ambientales, con la
finalidad de evitar la continuación de actos o conductas que signifiquen un riesgo
inminente de desequilibrio ecológico o lo perturben significativamente, así como
de daño o deterioro grave a los recursos naturales, puede causar un
desequilibrio ecológico, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la
flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades,
modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la
Nación, en virtud de que, el impacto ambiental que se generan con el cambio de
uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso
natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad,
permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Así pues, habremos de exponer que el Procedimiento de Evaluación de Impacto
Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones
públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o
políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho
proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos
relevantes, proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en que se prevean
impactos acumulativos, cinéticos o residuales que pudieran ocasionar la
destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerido el C. [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección No. [REDACTED] de Emplazamiento No. 49/2016 de fecha 07 de julio del año 2016, aportara los
elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para
que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción

Eliminado 6
palabras con
fundamento
legal 116
p. rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trigo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, por el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que de lo asentado en el Acta de Inspección **No. RN0017/2016** de fecha 26 de mayo del año 2016, se desprende que el inspeccionado se dedica a la remoción de vegetación forestal y extracción de material pétreo (tepetate), para lo cual cuenta con 01 empleado, ésta Procuraduría determina que el inspeccionado es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento a la normatividad ambiental en el caso que nos ocupa.

III. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 02 años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. RN0017/2016** levantada en fecha 26 de mayo del año 2016, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad concluye que el inspeccionado se dedica a la remoción de vegetación forestal y extracción de material pétreo (tepetate), para lo cual cuenta con 01 empleado, por lo que es factible colegir que el inspeccionado actuó de manera negligente al no dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente toda vez que no tramitó su Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar cabo el cambio de uso de suelo en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N [REDACTED], MUNICIPIO [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Eliminado 11
palabras con
fundamento
legal 116
pº rato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trigo simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclassificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0038

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR

LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] son no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Autorización de cambio de usos de suelo en terrenos forestales, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS

COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, se tiene

que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED], cometió la infracción de no contar con la

Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados), afectándose especies tales como: Acibuche (Forestiera phillyreoides), Huizache (Acacia farnesiana), Garambullo (Myrtillocactus geometrizans) Nopal (Opuntia sp.), Palo xixiote (Bursera Fagaroides), Cardón (Cylindropuntia imbricata), Sotol (Dasylirion acrotriche), Palo Bobo, Sangregado; Uña de Gato (Mimosa biuncifera), así como la vegetación aledaña existente en el lugar y dicha vegetación corresponde a Matorral Xerófilo; lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED], por llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que para tales efectos emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le sanciona con una multa en cantidad total de \$80,344.00 (Ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), que al momento de su imposición consistente en

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.
Tel/Fax: (442) 213-42-12

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1,100 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de año 2016, correspondiendo a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1º/J.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Junta de

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Eliminado 3
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. 113
Pública. 113
traciº n l de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. as
como Trigº simo
Octavo traciº n
l de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaciº n y
Desclasificaciº n
de la
Informaciº n, as
como para la
Elaboraciº n de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
informaciº n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Eliminado 6
palabras con
fundamento
legal 116
p"rato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, 113
fracci"n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, as
como Trig"sim
Octavo fracci"n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci"n y
Descasificaci"n
de la
Informaci"n, as
Informaci"n, as
como para la
Elaboraci"n de
Versiones
P"bricas. En
virtud de
tratarse de
informaci"n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f"sica
identificada o
identificable

Testis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localizaci3n:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Testis: 1a./J. 125/2004

jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposici3n legal señaale el m3nimo y el m3ximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracci3n, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el art3culo 37, fracci3n Y, del C3digo Fiscal de la Federaci3n (1967), señaala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico, al imponer la sanc3n que corresponda, tomar3 en cuenta la importancia de la infracci3n, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir pr3cticas establecidas, tanto para evadir la prestaci3n fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos gen3ricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habr3 de adecuar al caso concreto, tomando en consideraci3n las caracter3sticas peculiares y espec3ficas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados expl3citamente en la disposici3n citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intenci3n del legislador haya sido convertir la aplicaci3n de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de car3cter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanc3n est3 debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera as3, toca a el impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificaci3n de la sanc3n impuesta. (234)

Revisi3n No. 84/84.- Resuelta en sesi3n de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisi3n No. 489/84.- Resuelta en sesi3n de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisi3n No. 786/84.- Resuelta en sesi3n de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VIII.- Con fundamento en lo establecido en el art3culo 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecol3gico y Protecci3n al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluaci3n de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena al C. [REDACTED] a adopci3n y ejecuci3n de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1
Someterse al Procedimiento de Evaluaci3n de Impacto Ambiental ante la Secretar3a de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegaci3n de la Procuradur3a Federal de Protecci3n al Ambiente en el Estado de Quer3taro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.
(PLAZO 15 D3AS HABLES)

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Quer3taro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el original o copia certificada de la resolución, autorización o en su caso, de la excepción en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] en una superficie de 8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados) (PLAZO 45 DÍAS HÁBILES)

MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de [REDACTED] le autorice en una superficie por lo menos igual a la afectada de 8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados), atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Delegación en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de [REDACTED] autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2.- Presentar ante esta Procuraduría en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies (las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3.- Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4.- En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE CORREGIDORA"

5.- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6.- Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



7.- Presentar informes **semestrales** sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la empresa inspectada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multiplicada autorización permite al promoviente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto del cual se podrá imponer, además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas sin que éstas hayan sido corregidas, así como una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047.

Tel/Fax: (442) 213-42-12

Eliminado 6
palabras con
fundamento
legal 116
P^o grado primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, as
como Trig^o simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartación
de la
Información, as
Información
Pública, En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificable o
identificable

00742

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0043

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



IX.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 49/2016 de fecha 07 de julio del año 2016, consistente en presentar autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como por la comisión de la infracción consistente en no contar con la autorización en **Materia de Impacto Ambiental** para el cambio de uso de suelo en el predio visitado, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone como sanción al C. I. [REDACTED] la **RATIFICACIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas denominadas **MEDIDA 1 y MEDIDA 2 del CONSIDERANDO VIII de la presente resolución**, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado, en los términos señalados en la denominada **MEDIDA 3, numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) del mismo CONSIDERANDO** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se ordena al C. I. [REDACTED] el cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, mediante los cuales se determinó que el C. I. [REDACTED] cometió la infracción de no contar con la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terreno forestal en una superficie de **8,158 m² (Ocho mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados)**, afectándose especies tales como: Acibuche (Forestiera phillyreoides), Huizache (Acacia farnesiana), Garambullo (Myrtillocactus geometrizans) Nopal (Opuntia sp.), Palo xixote (Bursera Fagaroides), Cardón (Cylindropuntia imbricata), Sotol (Dasylirion acrotriche), Palo Bobo, Sangregado, Uña de Gato (Mimosa biuncifera), así como la vegetación alemana existente en el lugar y dicha vegetación corresponde a Matorral Xerófilo; lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se sanciona al C. I. [REDACTED] con una multa en

Eliminado 15
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trig.º simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

44

INSPECCIONADO:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00045

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.5/0015-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 116/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES



Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutorio anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en **DE QUERÉTARO**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.-

AA/MP/Ean

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro., C. P. 76047.
Tel/Fax: (442) 213-42-12